



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	No. 91-001-31-09001-2026-00170-00
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL AMAZONAS en representación de Población indígena representada y articulada por el CONSEJO INDÍGENA MAYOR DE TARAPACÁ AMAZONAS – CIMTAR , asentada en el Territorio Indígena de los Ríos Cotuhé y Putumayo
ACCIONADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL AMAZONAS** en representación de Población indígena representada y articulada por el **CONSEJO INDÍGENA MAYOR DE TARAPACÁ AMAZONAS – CIMTAR**, asentada en el Territorio Indígena de los Ríos Cotuhé y Putumayo en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, identidad, igualdad material, dignidad humana, nacionalidad y acceso efectivo a la identificación; los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes; y las garantías reforzadas derivadas de la diversidad étnica y cultural

SUSTENTO FÁCTICO

La acción de tutela es promovida por la Defensoría del Pueblo – Regional Amazonas, actuando como agente oficioso de la población indígena representada por Consejo Indígena Mayor de Tarapacá Amazonas

(CIMTAR), contra la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental del Amazonas, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, identidad, igualdad material, dignidad humana, nacionalidad y los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas asentadas en el Territorio Indígena de los Ríos Cotuhé y Putumayo.

Como fundamento fáctico, expuso que CIMTAR consolidó una base de datos con 611 personas que requieren expedición, actualización, corrección, renovación o regularización de documentos de identificación, pertenecientes a diversas comunidades indígenas de difícil acceso geográfico. Señaló que las condiciones territoriales de la región, caracterizadas por la ausencia de conexión terrestre continua con Leticia, la limitada frecuencia del transporte aéreo y la complejidad del transporte fluvial, constituyen barreras materiales que impiden a la población acceder de manera efectiva a los servicios ordinarios de identificación.

La parte actora sostuvo que la garantía del derecho a la identificación no puede reducirse a la existencia formal de oficinas y procedimientos, sino que exige medidas territorialmente adecuadas y un enfoque diferencial étnico, particularmente cuando se trata de comunidades indígenas, niños, niñas y adolescentes y demás sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, indicó que la falta de documentación limita el acceso a otros derechos fundamentales y dificulta la relación de los habitantes del territorio con las instituciones estatales.

PRETENSIONES

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales y con ello, se ordene a la entidad accionada diseñar, coordinar y ejecutar una jornada integral o brigada móvil de identificación en el territorio indígena, previa caracterización de la población reportada, con capacidad suficiente para atender los trámites requeridos, garantizar la entrega efectiva de los documentos expedidos y establecer mecanismos de seguimiento hasta la culminación de cada caso.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto fechado el 26 de agosto de 2026, se admitió la tutela, ordenándose la debida notificación, vía correo electrónico, y el correspondiente traslado del libelo introductorio a la entidad accionada, para que se manifestara sobre los hechos objeto de amparo, dentro del término de tres (3) días siguientes.

Así mismo, se vinculó a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL nivel central – ÁREA DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE y UNIDADES MÓVILES, y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO y ASUNTOS SOCIALES DE LA GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS

La **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, por conducto de su Secretario de Gobierno y Asuntos Sociales, manifestó que, aunque reconoce las dificultades de acceso que enfrentan las comunidades indígenas del territorio de los ríos Cotuhé y Putumayo, carece de competencia para adelantar trámites de identificación, los cuales corresponden exclusivamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, manifestó su disposición para apoyar y coordinar las acciones institucionales que se requieran dentro del ámbito de sus funciones, por lo que solicitó no atribuirle responsabilidades que la ley asigna a la autoridad registral.

De su lado, La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitó negar el amparo al considerar que no ha vulnerado los derechos invocados, pues ha venido desarrollando acciones para garantizar el acceso a los servicios de identificación en zonas apartadas del Amazonas. Indicó que durante 2025 ejecutó jornadas móviles de registro e identificación en Tarapacá y comunidades aledañas, varias de las cuales coinciden con las relacionadas por CIMTAR. Asimismo, señaló que no recibió el archivo contentivo de los 611 registros mencionados en la tutela, lo que le impidió verificar la situación particular de cada persona y determinar los trámites efectivamente requeridos.

Adicionalmente, destacó que no existió una solicitud previa de brigada presentada por CIMTAR ante la entidad y que la realización de jornadas

de identificación en territorios rurales dispersos exige procesos de caracterización, planeación y coordinación logística. En consecuencia, afirmó haber actuado dentro del marco de sus competencias y solicitó desestimar las pretensiones de la acción constitucional.

Ante las manifestaciones según las cuales, no se corrió traslado del archivo contentivo de las 611 personas identificadas como aquellas pendientes de tramites documentales y de identificación, se procedió a verificar el correo remitido por el centro de servicios cuando envió por reparto la acción de tutela de la referencia, y en efecto, al remitir la acción de tutela a este Juzgado, no incorporó el referido anexo al expediente digital, sino que lo remitió como un archivo separado y por error involuntario no se verificó la situación en mención. En atención a la relevancia de dicha información para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, se dispuso a poner en conocimiento.

Al respecto, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

a.- La Competencia:

Este Despacho tiene competencia para conocer y decidir esta acción Constitucional, a la luz de los Decretos 2.591 de 1.991, 306 de 1.992, 1.983 de 2017 y 333 de 2021, y artículo 86 de la Constitución Política.

b.- Procedencia:

De acuerdo con el artículo 86 superior,

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...". (Negrilla fuera de texto original)

Así, se precisa que la acción de tutela consagrada, en esta norma Constitucional, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y a falta de otro medio legal, que considere, le han sido vulnerados por la omisión o acción de cualquier autoridad pública o de un particular, pero solamente en los casos previstos por la Ley.

Adicionalmente, por su nombrado carácter residual, este mecanismo solo procede cuando los afectados, en este caso, no dispongan de otro medio de defensa judicial, sin que ello sea óbice para que este se presente como un medio transitorio, en busca de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, que menoscabe los derechos del accionante.

De igual manera, es procedente la Acción de Tutela cuando esta se ejerce para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho, vulneren o amenacen derechos fundamentales; de ahí que, los servidores públicos deben actuar conforme a las disposiciones que se encuentran regidas por el principio de legalidad.

c.- Problema jurídico:

Determinar si es procedente ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la realización de una brigada móvil de identificación en favor de las comunidades indígenas representadas por CIMTAR, pese a que no obra una solicitud previa ante la entidad ni se le suministró la información necesaria para caracterizar a la población y planificar técnicamente la jornada requerida.

d.- Examen de procedibilidad

De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos presupuestos habilita al juez constitucional para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, el despacho verificará si tales exigencias concurren en el caso bajo examen.

En cuanto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, la acción de tutela puede ser promovida por sus autoridades tradicionales, por cualquiera de sus integrantes e incluso por organizaciones o entidades que actúen en defensa de sus derechos fundamentales. En el presente asunto, la demanda fue promovida por la Defensoría del Pueblo en representación de la población indígena articulada por el Consejo Indígena Mayor de Tarapacá Amazonas (CIMTAR), por lo que se encuentra acreditada la legitimación por activa. Asimismo, se satisface la legitimación por pasiva, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad constitucional y legalmente encargada del registro civil y de la identificación de las personas.¹

Respecto del requisito de inmediatez, el despacho observa que la acción constitucional fue promovida poco tiempo después de que CIMTAR colocara en conocimiento de la Defensoría del Pueblo la existencia de un número significativo de personas que requerirían trámites de identificación y solicitara acompañamiento institucional para gestionar una brigada de documentación en el territorio. En consecuencia, la situación expuesta corresponde a una problemática actual y vigente, por lo que se encuentra acreditado este presupuesto.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha señalado que, en asuntos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, la acción de tutela constituye, por regla general, el mecanismo judicial idóneo y preferente para su protección. Igualmente, ha precisado que el examen de este requisito debe realizarse con criterios de flexibilidad, atendiendo la condición de sujetos de especial protección

¹ T-185 de 2025

constitucional y las barreras históricas, geográficas, económicas y culturales que enfrentan estas comunidades.²

Si bien la entidad accionada sostiene que no existió una solicitud previa de CIMTAR dirigida a la Registraduría y que tampoco le fue remitida la base de datos que contiene los registros de las personas presuntamente afectadas, tales circunstancias no desvirtúan la procedencia de la acción constitucional.

Ello por cuanto la pretensión principal no se orienta a cuestionar una respuesta administrativa concreta, sino a obtener la protección de derechos fundamentales que se estiman comprometidos por las dificultades estructurales de acceso a los servicios de identificación en un territorio caracterizado por su dispersión geográfica y complejas condiciones de conectividad. Además, la población involucrada pertenece a comunidades indígenas asentadas en zonas apartadas del Departamento del Amazonas, lo que impone al juez constitucional un análisis reforzado de procedibilidad.

En ese orden, teniendo en cuenta que el registro civil y la identificación constituyen manifestaciones del derecho fundamental a la personalidad jurídica y presupuesto para el acceso efectivo a múltiples servicios y derechos estatales, y dado que la solicitud es formulada en beneficio de comunidades indígenas respecto de las cuales la jurisprudencia ha reconocido una protección reforzada, el despacho concluye que el requisito de subsidiariedad también se encuentra satisfecho.

Por lo anterior, procede el estudio de fondo del asunto sometido a consideración.

e.- Pauta jurisprudencial

El derecho a la autoidentificación de las comunidades indígenas y sus miembros es una manifestación del derecho a la identidad cultural reconocido tanto en normas nacionales como en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT. *"Este derecho garantiza la autonomía de las comunidades para definirse a sí mismas, reconocer a sus integrantes y preservar su identidad cultural... como un derecho autónomo que impone*

² Ibidem

deberes al Estado. Entre estos deberes se encuentran los siguientes: (i) el deber de reconocer las comunidades indígenas como sujetos colectivos y, también, el deber de reconocer a sus integrantes; y (ii) la prohibición de negar arbitrariamente la identidad indígena de las comunidades o sus miembros.”³

de esta forma, “Las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales, sujetos de especial protección constitucional y, como tal, tienen la potestad de solicitar la protección de sus derechos fundamentales por medio de la acción de tutela con el fin de garantizar su autonomía, su cultura y su subsistencia. Entre ellos, se destaca el derecho a la identidad cultural y el derecho a autoidentificarse. Además, correlativamente, el Estado está obligado constitucional y convencionalmente a adoptar las medidas necesarias para garantizar tal protección.”⁴

En este sentido “Observa la Sala que, si bien, por una parte, las comunidades indígenas como colectividades diferenciadas y sus integrantes tienen derecho a mantener su identidad étnica y cultural, por otra, también tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, tanto individual como colectiva, como una forma de interactuar en el escenario de la comunidad nacional (...) en los términos de la jurisprudencia que se ha reseñado, todo indígena tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil y a obtener los documentos públicos que permitan establecer su identidad jurídica.”⁵

*Indica la Corte que “Lo anterior implica que **las autoridades estatales competentes deben desplegar las actividades que sean necesarias para la materialización de ese derecho**, teniendo en cuenta para el efecto, no solo los principios que de manera general rigen el ejercicio de la actividad administrativa, sino también un conjunto de criterios orientados a permitir que el reconocimiento de la personalidad jurídica, particularmente en lo que tiene que ver con el registro civil, se realice con pleno respeto por la singularidad de las comunidades indígenas y de sus valores y tradiciones. **Desde esta perspectiva surgen para los***

³ T- 185 de 2025

⁴ Ibidem

⁵ T-521 de 2011

funcionarios públicos encargados del registro, especiales obligaciones de información, orientación y acompañamiento, en relación con todo el proceso, dentro del cual deberán respetar los nombres, apellidos y toponimias indígenas, y sin que puedan modificarlos, alterarlos o cambiarlos sin el expreso consentimiento de los interesados.⁶

f.- caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el análisis constitucional no debe orientarse a imponer de manera inmediata la realización de una brigada móvil de identificación en el Territorio Indígena de los Ríos Cotuhé y Putumayo, sino a establecer si resulta necesario ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la activación de la ruta administrativa requerida para la caracterización de la población reportada y la programación de una eventual jornada de identificación.

En efecto, se encuentra acreditado que, antes de la interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no había recibido una solicitud concreta de CIMTAR para la realización de dicha actividad, ni tuvo conocimiento de la base de datos que contiene la relación de las personas que presuntamente requieren trámites de identificación, por cuanto el archivo de Excel respectivo no le fue trasladado inicialmente junto con el escrito de tutela y sus anexos.

No obstante, la controversia trasciende la ausencia de una petición administrativa previa y no se dirige a cuestionar una respuesta concreta de la entidad accionada. Por el contrario, se encuentra relacionada con las dificultades estructurales que enfrentan las comunidades indígenas asentadas en el territorio de los ríos Cotuhé y Putumayo para acceder a los servicios de registro civil e identificación, derivadas de las complejas condiciones geográficas, de conectividad y transporte propias de la región amazónica.

En ese contexto, la protección constitucional reclamada debe examinarse desde la perspectiva de la garantía efectiva del derecho a la personalidad jurídica y a la identificación de una población indígena que goza de especial protección constitucional, valorando simultáneamente las necesidades de planeación, caracterización y coordinación logística que la

⁶ Ibidem

propia entidad accionada ha señalado como indispensables para la ejecución de una intervención territorial de esa naturaleza.

Por lo anterior, aunque no se encuentra acreditada una omisión previa atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil, debido a que antes de la presentación de la acción no conocía una solicitud concreta de CIMTAR ni contaba con la base de datos de la población reportada, el trámite constitucional puso en su conocimiento una situación actual que podría comprometer el goce efectivo de los derechos a la personalidad jurídica y a la identificación de las comunidades indígenas involucradas. En consecuencia, el amparo se concederá frente a la amenaza advertida, con el propósito de que la entidad active, dentro del marco de sus competencias, la ruta de verificación, caracterización y planeación necesaria, sin que ello comporte ordenar la ejecución inmediata de una brigada móvil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Leticia, Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL AMAZONAS en representación de Población indígena representada y articulada por el CONSEJO INDÍGENA MAYOR DE TARAPACÁ AMAZONAS – CIMTAR**, frente a la amenaza advertida, los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la identidad y a la igualdad material de la población indígena asentada en el Territorio Indígena de los Ríos Cotuhé y Putumayo, por las razones expuestas en esta providencia, por las razones sentadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción integral de la base de datos y de los insumos indispensables para su depuración, adelante el proceso de caracterización y verificación de la información correspondiente a las personas reportadas por CIMTAR que requieran

trámites de registro civil e identificación, para lo cual deberá efectuar los cruces necesarios con sus bases de datos institucionales y con la información derivada de las jornadas realizadas previamente en el territorio.

TERCERO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL AMAZONAS**, que, con el acompañamiento y la colaboración de las autoridades indígenas de CIMTAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la Registraduría la base de datos definitiva y los demás insumos disponibles para la individualización y caracterización de la población objeto de atención, si dicha información aún no reposa íntegramente en poder de la entidad.

CUARTO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación de la caracterización, elabore un plan de intervención que determine: (i) número de personas efectivamente pendientes de atención; (ii) tipo de trámite requerido en cada caso; (iii) comunidades a intervenir; (iv) necesidades logísticas para la prestación del servicio; y (v) cronograma estimado para su ejecución.

QUINTO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** que, en el marco de sus competencias coordine con la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, las autoridades indígenas de CIMTAR y las demás entidades que resulten necesarias, la identificación de las condiciones de transporte, seguridad, conectividad, alojamiento, convocatoria comunitaria y operación técnica requeridas para la realización de las actividades de identificación que resulten procedentes, respetando las competencias legales y la disponibilidad institucional de cada entidad.

SEXTO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS** que, una vez concluida la fase de caracterización y planeación, remita al Despacho, a la Defensoría del Pueblo – Regional Amazonas y a CIMTAR un informe detallado sobre los resultados obtenidos y las medidas adoptadas para

garantizar el acceso efectivo a los servicios de identificación de la población involucrada.

SEPTIMO: Por el medio más eficaz comuníquese esta decisión a los interesados y, si la misma no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kopete', is positioned above the printed name.

KARINA COSSIO COPETE
JUEZ